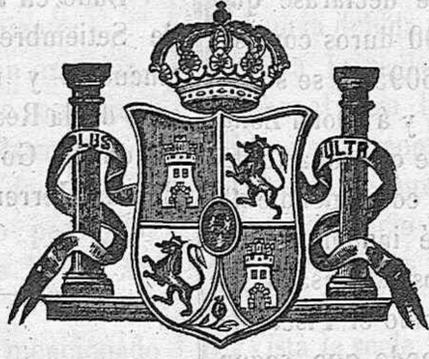


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncio particulares.

### Viernes 30 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	10 rs.
	{ Por tres meses. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	12
	{ Por tres meses. . . . .	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 4 de Octubre, número 277, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negado por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Manuel Garcés y á D. Eusebio Alcañiz, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la Alberca, por supuesta falsificacion en un documento, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de San Clemente pide autorizacion para procesar á D. Manuel Garcés y D. Eusebio Alcañiz, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la Alberca:

Resulta de los antecedentes:

Que en causa seguida por dicho Juzgado contra D. Diego de Haro recayó sentencia definitiva, en la que la Audiencia, entre otras cosas mandó sacar testimonio del

tanto de culpa de lo que resultare contra los espresados Alcalde y Secretario por una certificacion dada por los mismos y que obraba en la causa:

Que cumplimentada la orden de la Audiencia, se puso testimonio de varias actuaciones, entre las que constan; certificacion de un acta de sesion de Ayuntamiento de 14 de Diciembre de 1856, que es á la que se refiere la Audiencia, en que fueron nombrados los Concejales y asociados que habian de formar las listas electorales para las elecciones municipales, autorizadas por el Secretario; declaracion de uno de los asociados de haber sido nombrado en efecto para este cargo por el Ayuntamiento, del cual se retiró por no estar conforme con la formacion de las listas; tres de otros tantos Concejales asegurando no haber sido citados para la sesion de Ayuntamiento á que se refiere el acta; otra de otro Concejal, que aparece firmar el acta, dice no recordar si asistió ó no á la sesion, aunque se inclina á que no fué citado á ella, pero sin asegurarlo:

Púsose en conocimiento del Gobernador estar procediendo contra los espresados Alcalde y Secretario sin pedir autorizacion, por suponer cometido el delito en ejercicio de funciones judiciales, toda vez que la certificacion del acta referida fué pedida por el Juzgado:

Cotejada la certificacion con el libro de actas, se halló en todo conforme con esta:

Uniéronse ademas otras varias actuaciones de la causa seguida á Haro. El Escribano actuario da fé de que la certificacion del acta no fué pedida por el Juzgado, sino que se unió á la mencionada causa en virtud de providencia del Alcalde de la Alberca D. Manuel Garcés. Tambien se testimoniaron las declaraciones de tres Concejales de los que aparecen firmar la mencionada acta; dos afirman haber asistido á la sesion, y uno dice que no puede afirmarlo, pero cree que en efecto se celebró. El Juez, oido nuevamente el Promotor fiscal, modificó su primera pretension y pidió autorizacion para procesar á los mencionados Alcalde y Secretario, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial:

Visto el art. 226 del Código penal, en que se castiga la falsificacion de documentos públicos ú oficiales y de comercio:

Considerando que no es cierto que el Alcalde ni el Secretario hayan cometido la falsedad que se les atribuye de haber supuesto una sesion de Ayuntamiento que no existió, puesto que es indudable su celebracion; que la certificacion del acta de la sesion de Ayuntamiento de 14 de Diciembre de 1856 está conforme en un todo con el original: que lo relacionado en esta se halla comprobado asimismo ser lo acordado por los Concejales que asistieron á la sesion, que fué la mayoría de los que componen la Municipalidad; y por último, que en esta clase de

asuntos se tiene por verdad, mientras no se prueba lo contrario, lo que certifica el Secretario de Ayuntamiento, confirma el mayor número de Concejales;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al viernes 7 de Octubre, número 280, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia negativa á que da origen la demanda entablada por D. Raimundo Mariblanca ante la Subdelegacion de Rentas de la provincia de Madrid, de los cuales resulta:

Que el demandante expuso al Juzgado que en el sorteo de la lotería moderna verificado en 25 de Enero de 1848, fué proclamado el número 25095 de que exhibia un cuarto de billete, como agraciado con el premio mayor de 12000

duros; hecho que acreditó presentando la prueba de imprenta de la lista de premios, en la cual aparece corregido el número antes dicho, y ofreciendo además una información de testigos, de los cuales no todos declararon en el sentido que proponía Mariblanca:

Que á instancia de este pidió el Juzgado á la Direccion de Loterías testimonio del sorteo en cuestion, pero la Direccion contestó que ni se extendía acta de las extracciones, ni tenía la Renta Escribano propio:

Que posteriormente el Juzgado, de conformidad con el Fiscal de Hacienda, mandó que se hiciera saber á la parte que intentase por la via gubernativa las reclamaciones que estimara convenientes:

Que Mariblanca acudió al Ministerio, y se instruyó en este el oportuno expediente; y habiendo expuesto la Direccion de Loterías que la prueba sustraída clandestinamente no tiene la menor fuerza hasta que la ha confrontado el Fiscal con las bolas que ensartadas quedan expuestas al público, y que en estas era la del número 25097 la que resultaba extraída, fué desestimada su pretension por Real orden de 29 de Setiembre de aquel año:

Que en 1851 Mariblanca entabló de nuevo su demanda ante la Subdelegacion; y despues de varios incidentes, el Juzgado, de conformidad con lo pedido por las partes, se inhibió del conocimiento de este asunto y remitió los autos al Tribunal Contencioso-administrativo:

Que este Tribunal, estimando que no le correspondia el conocimiento de la accion propuesta, ni por su índole, ni por sus medios, ni por su estado, devolvió los autos al Juez de Hacienda:

Que pasado por este al Ministerio de Hacienda, los remitió el mismo Ministerio el Consejo Real, en atencion á que habiendo sido consultadas las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del propio Consejo antes de su supresion, sobre quien debia entender en el negocio, y adoptando el dictámen de la minoría, se habia considerado que correspondia el conocimiento en la via contenciosa al Consejo expresado:

Que en su consecuencia se presentó demanda ante el Consejo de Estado pidiendo quedara sin efecto la Real orden de 29 de Setiem-

bre de 1848, y se declarase que el premio de 12000 duros correspondiese al núm. 25095, y se satisfaga á Mariblanca y á Doña Zóila Azcona, que posee otro cuarto de billete, la parte correspondiente con los intereses é indemnizacion de perjuicios y costas causadas; y que el Consejo, oido el Fiscal de S. M., considerando que segun resulta de los autos, el Juez de primera instancia de Hacienda pública de Madrid y el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo se inhibieron del conocimiento de este pleito, de lo que ha resultado una competencia negativa que debe ser resuelta en la forma correspondiente, y sin cuya resolucion ni el Juzgado ni el Consejo de Estado puedan conocer de este negocio, consultó que debia mandarse que el Consejo de Estado, por los trámites establecidos, propusiera la decision de la competencia; en virtud de lo cual, y de conformidad con lo consultado, se expidió como resolucion final el Real decreto de 12 de Junio de 1859:

Vista la instruccion y reglamento para el régimen de las Oficinas y Administraciones de la renta de Loterías nacionales, aprobado por S. M. en 18 de Noviembre de 1836:

Considerando:

1.º Que la demanda de Don Raimundo Mariblanca se dirige á que, contra lo resuelto gubernativamente por Real orden de 29 de Setiembre de 1848, se le pague por la Hacienda pública una parte del premio de 12000 duros del sorteo de 25 de Enero del propio año, como tenedor que es de un cuarto de billete del núm. 25095. alegando haber sido este número el proclamado en el acto público del sorteo como favorecido por la suerte, segun aparece además de la primera prueba de las listas impresas que ha presentado en autos:

2.º Que para conocer en la expresada demanda es indispensable examinar actos administrativos y calificarlos de válidos ó nulos, haciendo aplicacion de reglamento é instrucciones que establecen la marcha ordinaria de un ramo de la Administracion, asunto extraño por todos conceptos á las atribuciones de la Autoridad judicial:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar competente á la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que el presbítero D. Ventura Varela, poseedor de la capellania de sangre denominada de Nuestra Señora de la Soledad, fundada por D. Antonio Manuel de Mella en la iglesia Catedral de Santiago, demandó en juicio verbal á Antonio Carbia, vecino de la parroquia de San Manuel de Rivadulla, para el pago de dos anualidades de un censo impuesto en bienes de la propiedad de este, y que constituian parte de la renta del beneficio eclesiástico que aquel disfrutaba:

Que manifestando Carbia en su defensa que habia redimido la carga reclamada al tenor de lo dispuesto por las leyes de desamortizacion, segun escritura que presentaba otorgada en 4 de Octubre de 1856, el Juez cuarto de paz de Santiago, ante quien se celebró el juicio, le absolvió de la demanda, sin perjuicio del derecho de que se creyese asistido el demandante para reclamar del Estado la nulidad de la redencion, ó el saneamiento de los perjuicios con ella irrogados:

Que interpuesta apelacion de este fallo, ante el Juez de primera instancia de la misma ciudad, fué admitida; y en vista de lo alegado por Varela, de que por corresponder el censo á una capellania de sangre estaba exceptuado de la desamortizacion, y que en virtud de ciertas variantes que decia notarse en la escritura de redencion con respecto á la de imposicion, en la designacion que en ellas se hacia de las fincas afectas al pago de aquel, estimaba debia reputarse la redencion practicada por Carbia como de obligacion distinta de la perteneciente á la capellania:

Que el Juzgado, no obstante las pruebas presentadas por el demandado, que demostraban ser uno mismo el censo, dictó senten-

cia condenando á Carbia al pago de la cantidad exigida, siempre que en el término de 30 dias no hiciera constar debidamente que el documento de redencion que presentaba era suficiente para cancelar el derecho al percibo del censo:

Que en su consecuencia acudió Antonio Carbia al Gobernador de la provincia para que le amparase en el disfrute del derecho que le habia reconocido la Real Hacienda; y la expresada Autoridad, previo informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, y comprobado que el censo redimido era el que reclamaba Varela, acordó que por medio del Administrador de Bienes se notificara al Juez desistiera del conocimiento de esta cuestion:

Que el Juzgado, en virtud de esta comunicacion y de un escrito presentado por Carbia que anunciaba haber acudido al Gobernador de la provincia para que le defendiera, dió auto suspendiendo la sentencia antes dictada; pero teniendo en consideracion que la competencia anunciada de orden del Gobernador no venia entablada con arreglo á lo que se dispone en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, estimó que no debia decidirse sobre ella, y habiendo trascurrido con exceso el plazo fijado en la sentencia de apelacion, sin que por parte de Carbia se probase el extremo para que habia sido concedido, alzó la suspension acordada, devolviendo á la sentencia toda su fuerza:

Que accediendo de nuevo Carbia al Gobernador de la provincia, este, en vista de cuantos antecedentes existian en el expediente, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado:

Que el Juez se negó á inhibirse, fundándose en que las capellanías ó patronatos de sangre estaban exceptuados de la desamortizacion, y en que el juicio á que se referia la competencia se encontraba terminado con sentencia ejecutoriada:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador, vino á resultar este conflicto:

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, provocar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por

sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 1179 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara que de las sentencias de apelación dictadas por los Jueces de primera instancia en los juicios verbales no se dé recurso alguno:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la Coruña ha dejado pasar el tiempo oportuno para suscitar esta contienda, dando lugar á que feneciere por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada el pleito sobre que versa; y que en su consecuencia, cualquiera que sea la competencia de la Administración para decidir la cuestión suscitada en el caso presente, no es bastante á atribuirle su conocimiento mediante la existencia de la ejecutoria.

2.º Que si bien es cierto que después de dictada sentencia por el Juzgado, dió este auto suspendiendo sus efectos, aparece sin embargo definitivamente levantada la suspensión, y devuelta á la sentencia toda su fuerza y vigor:

3.º Que es por lo tanto notoria la aplicación que tienen al caso presente la ley y Real decreto que se acaban de citar, no pudiéndose entrar de nuevo en el examen del fondo del asunto, mas que para el efecto de exigir responsabilidad al funcionario ó funcionarios que pudieran resultar comprometidos;

Oído el Consejo de Estado. Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al miércoles 19 de Octubre, núm. 292, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Olmedo para procesar á D. Deogracias Vara, Alcalde de

Ataquines, por prisión arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de Valladolid al Juez de primera instancia de Olmedo para procesar á D. Deogracias Vara, Alcalde de Ataquines:

Resulta que el mencionado Alcalde, en virtud de queja que le fué dada por el cura párroco, de que estaban trabajando los operarios de las obras del ferrocarril, se presentó en el sitio en que se hallaban, y ordenó que se suspendieran los trabajos en el radio de su jurisdicción, por ser el día del patrono del Arzobispado:

Que los que aparecían encargados de las obras, que eran dos franceses llamados Julian Constans y Antonio Marquier, le manifestaron que les diese la orden por escrito y obedecerían, porque se les podría hacer un cargo por sus superiores si sabían que se había parado el trabajo sin su conocimiento:

Que después de esto se retiró el Alcalde y comisionó á un Regidor en compañía de una pareja de Guardia civil, para que se suspendieran los trabajos y llevaran á su presencia á los expresados franceses:

Que habiéndose cumplimentado esta orden, el Alcalde les mandó poner detenidos por nueve horas, hasta celebrar el juicio de faltas, en el cual el Alcalde hizo de actor y fué condenado Constans en un duro de multa y las costas:

Que Constans y Marquier presentaron un escrito al Juzgado querrellándose de la prisión arbitraria que les había sido impuesto:

El Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Alcalde por prisión arbitraria, cuya autorización fué negada por el Gobernador, oído el Consejo provincial:

Visto el art. 33 del Reglamento provisional para la Administración de justicia y la Sección 3.ª del Reglamento de Juzgados, en que se fija la relación de los Jueces con los Alcaldes del partido:

Visto el art. 494, núm. 3.º del Código penal en que se castiga con el arresto de uno á cuatro días ó una multa de uno ó

cuatro duros al que faltase á la obediencia debida á la Autoridad:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la ejecución del Código penal, conforme á la cual los Alcaldes y sus Tenientes conocerán en juicio verbal sobre las faltas contenidas en el libro 3.º del Código:

Vista la regla 27 de la misma ley, en que se previene á los Jueces, Tribunales ó Autoridades y sus Agentes que detengan á los responsables de faltas si fuesen personas desconocidas:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se faculta á los Alcaldes para imponer gubernativamente ó en juicio verbal las penas contenidas en el expresado libro 3.º, cuando sean multa ó reprensión y multa:

Considerando que al prender el Alcalde de Ataquines á Constans y Marquier lo verificó como dependiente de la policía judicial, puesto que se trataba de celebrar, como se celebró, juicio de faltas, que en tal concepto no era dependiente de la Administración sino del Juez del partido; por último, que cuando los Alcaldes proceden á la captura de personas que consideran como reos, obran como verdaderos Jueces, puesto que solo estos pueden castigar á los delinquentes;

Opinar puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Francisco Barrachina, comisionado de apremio por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado en Villalva baja, por suponersele desacato á la Autoridad local de dicho pueblo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Teruel pide autorización para procesar á Don Francisco Barrachina, comisionado de apremio por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado en Villalva baja:

Resulta de los antecedentes: Que el Alcalde del expresado pueblo formó auto de oficio y diligencias contra el expresado comisionado, fundándose para ello en que, habiendo ido á la casa-posada en que aquel se hallaba con el objeto de darle el auxilio necesario, encontró sobre dos sillas los libros de catastro que le había dicho examinase en la Casa consistorial; que no pareciéndole conveniente que semejantes documentos anduviesen por las posadas, los recogiera y los llevara á la Secretaría; que el comisionado le contestó no quería hacerlo, lo que repitió varias veces, añadiendo que no le reconocía para nada; que viendo esto salió y volvió con dos testigos, en cuya presencia volvió á requerir á Barrachina para que llevase los libros á la Secretaría, insistiendo este en que no quería hacerlo, por lo cual le arrestó en la casa de Ayuntamiento.

Varios testigos declararon acerca del contenido en el auto de oficio, decretándose prisión el arresto.

Terminadas las diligencias y pasadas al Juez de primera instancia, este revocó el auto de prisión y mandó poner en libertad á Barrachina; rectificaron los testigos, quienes manifestaron que no había proferido el comisionado expresiones insultantes ni hecho ademanes que denotasen desacato á la autoridad, refiriéndose en todo á sus declaraciones.

El Secretario de Ayuntamiento declaró que había permitido al comisionado llevar los catastros á su casa posada para examinarlos.

El Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar á Barrachina por desobediencia grave al Alcalde de Villalva, que fué negada por el Gobernador, oído el Consejo provincial.

Visto el art. 285 del Código penal, en que se castiga al que desobedeciere gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público:

Considerando que la negativa de Barrachina á llevar el mismo los catastros al Ayuntamiento no

constituye el delito de desobediencia grave á las órdenes de la Autoridad, puesto que de ello no se seguía perjuicio al servicio público; que como comisionado por el Gobernador de la provincia para investigar los descubiertos de réditos de censo, tenia derecho para examinar los catastros que no habia tomado él, sino que le habia entregado el Secretario de Ayuntamiento; por consiguiente, cuando mas se habria hecho acreedor á una correccion, que podria imponérsele gubernativamente en juicio de faltas por su desobediencia;

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 25 de Octubre, número 296, se lee lo siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Administracion.—Negociado 6.º*

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huete para procesar á Don Manuel Serrano, Teniente de Alcalde de Buendía, por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Cuenca al Juez de primera instancia de Huete para procesar á D. Manuel Serrano, Teniente Alcalde de Buendía:

Resulta de los antecedentes que en 25 de Marzo de 1859 presentó al Juzgado José María Anquir un escrito, quejándose de que dirigiéndose con varios vecinos suyos al sermón de Cuarenta Horas, antes de entrar en la iglesia salió de ella el Teniente Alcalde Serrano, y les previno que por la noche se le presentasen, lo que verificaron, exigiéndoles 15 cuartos de multa á cada uno, á lo que se negaron, por no creerlo justo:

Que en su vista dicho Teniente Alcalde les previno se presentasen en clase de arrestados al día siguiente á las ocho de la mañana en el Ayuntamiento:

Que todos menos dos cumplieron su orden, y á cosa de las diez de la misma, cuando salió el Ayuntamiento

de misa, el Teniente Alcalde les dijo que les imponian á cada uno 8 rs. de multa por su desobediencia, y fueron al estanco por el papel correspondiente:

Que todos lo llevaron meos uno, por no haberlo, y se lo entregaron á dicha Autoridad, que habiéndole pedido testimonio del arresto, les contestó que no tenia que dárselo, puesto que no les habia arrestado, y que el medio pliego de papel correspondiente se lo entregaria luego que lo hubiese llevado:

Que á los dos dias siguientes fueron invitados todos á tomar las dos pesetas ó el pliego de papel íntegro, por que les levantaba la multa, tomándola unos y negándose á ello otros:

Que á uno le habia exigido la noche anterior 12 cuartos de multa:

Ratificóse el denunciador, y declararon los multados y los individuos de Ayuntamiento. De sus declaraciones consta que el Teniente Alcalde actuó por delegacion del Alcalde, quien le autorizó para que castigara á los que estuvieron en el cancel de la iglesia durante los Oficios Divinos:

Que es cierto que uno de los multados entregó 12 cuartos á la muger del Teniente Alcalde; pero este se los devolvió, diciendo que no podia cobrar multas en metálico:

Que lo es asimismo lo de la imposición de multa de 8 rs. y su condonacion posterior, que el Teniente Alcalde negó haber arrestado al denunciador y sus compañeros, afirmando que únicamente les previno estuvieran en el Ayuntamiento á las ocho de la mañana. Los individuos de Ayuntamiento declararon que los multados estaban en el corredor de la Casa Capitular, sin que estuvieran encerrados, puesto que se hallaba abierta la puerta. El alguacil aseguró que no tenia noticia de semejante arresto, ni se le habia dado orden para ello. El Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Teniente Alcalde, que fué negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial:

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se autoriza á los Alcaldes para castigar gubernativamente las faltas, cuya pena sea multa ó reprension y multa:

Considerando que al imponer el Teniente Alcalde de Buendía la multa de 15 cuartos, y posteriormente la de 8 reales á José María Anquir y demas compañeros se atuvo á lo dispuesto en el citado Real decreto, y si algun exceso hubiere cometido en ello, su correccion y enmienda corresponderia al Gobernador como superior gerárquico inmediato:

Considerando que los multados no fueron á la casa Ayuntamiento en clase de arrestados, sino para recibir órdenes de la Autoridad que les habia citado:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. confirme la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**PROPIOS.**

El dia 13 del próximo Enero y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar la subasta simultánea en este Gobierno de provincia y en las Casas consistoriales del pueblo de la Higuera, de las 2500 á 3000 arrobas de greda que se encuentran arrancadas en las minas pertenecientes á los propios de dicho lugar. La subasta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que en los dos espresados puntos se hallará de manifiesto, y en el que solo se ha innovado el precio designado á cada una de las precitadas arrobas que en el dia es de un real en virtud de la retasa que se ha hecho en los anteriores tipos para las subastas anunciadas y que no tuvieron efecto por falta de licitadores. Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, presentados con media hora de anticipacion al que presida el acto de la subasta. Segovia 28 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

**Vigilancia.**

En la noche del 19 al 20 del actual fué robado Blas Pacho Mayor, vecino de Tornadizos, por tres hombres que le quitaron los efectos que á continuacion se espresan.

Y para que los perpetradores del citado hecho sean aprendidos y rescatado lo robado, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, despleguen el mayor celo á fin de llenar el servicio que queda relacionado. Segovia 28 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

**Efectos robados.**

- Una capa de paño de Torrejoncillo negra.
- Una manta blanca belluda.
- Otra encarnada azul de caballería.
- Un par de alforjas burgalesas encarnadas.
- Otro par de alforjas azules con rayas blancas.
- 100 varas de lienzo casero en diferentes rollos.
- Un manteo encarnado hechado en casa.
- Un pañuelo de seda con una flecadura de color de oro.
- Otro id. blanco con orilla azul.
- Otro id. de la cabeza con pintas blancas.
- Otro de manta de lana con flecadura retorcida.
- Un zagalejo de color de café con corales.
- Un pañuelo de seda de muselina de lana encarnado.
- Id. otro de manta con cuarterones blancos.
- Id. otro de seda blanco con cenefa verde.
- En dienero una onza de oro, 4 monedas de 100 rs., 2 de 80, 14 columnarias y 53 Napoleones.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Direccion general de consumos Casas de moneda y Minas.*

El dia 31 de Enero próximo tendrá lugar en la Casa de moneda de Segovia la segunda subasta para contratar el surtido de leña necesaria en todo el año inmediato en este establecimiento con sujecion á las mismas reglas observadas en la primera.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Diciembre de 1859.—El Director general, Manuel María Yañez de Rivadeneira.

*Direccion general de Consumos, Casas de moneda y Minas.*

El dia 1.º de Febrero del inmediato año se celebrará segunda subasta pública en la Casa de moneda de Segovia, bajo las mismas bases que la primera, para contratar el surtido de carbon de pino necesario durante 1860 en dicho establecimiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Diciembre de 1859.—El Director general, Manuel María Yañez de Rivadeneira.

*Casa Nacional de Moneda de Segovia.*

El dia 31 del actual se adjudicará en la Casa de moneda de Segovia por medio de subasta pública el suministro de la leña que la misma necesita para el consumo de sus operaciones durante el próximo año de 1860.

El tipo máximo admisible será el de 62 rs. cárcel, debiendo garantizarse el contrato por un fiador de arraigo, y sin necesidad de otorgar escritura.

Las proposiciones deberán presentarse redactadas en los términos siguientes:

El que suscribe enterado del pliego de condiciones para contratar

se compromete á cumplirlas y entregar el precio de (espresado por letra.)—Fecha.—Firma.—Domicilio.—Las demas condiciones se hallan de manifiesto en el pliego que obra en la Contaduria del espresado Establecimiento.

Segovia 27 de Diciembre de 1859.—El Superintendente, Antonio Lopez.

*Intendencia del ejército del Distrito de Castilla la Nueva.*

Los maestros zapateros que quieran construir zapatos-borceguies con destino á las tropas del Ejército de Africa, con sujecion al tipo que está de manifiesto en esta Intendencia y al precio de veinte y siete reales par, pueden empezar á verificarlo desde luego y presentarlos diariamente desde las once del dia hasta las cuatro de la tarde; en el concepto que se les admitirá el número por que cada uno se comprometa, y que les será satisfecho su importe en el acto, prévio el correspondiente reconocimiento.

Madrid 23 de Diciembre de 1859.—El Marqués de Nueces.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.